

XIV.

que hayan concluido su carrera, expresando haber sido examinados y aprobados en todas las materias que señala esta ley para obtener el título profesional, en vista de la cual, el Ejecutivo mandará extender los correspondientes títulos.

CAPITULO V.

DEL AÑO ESCOLAR EXAMEN Y VACACIONES.

Art. 67. Las escuelas públicas se abrirán el día diez de Enero de cada año, fecha en que comienza el año escolar, y se cerrarán el veinte de Noviembre, en que termina. El tiempo comprendido entre la clausura y la apertura será de vacaciones y durante él tendrá lugar la Academia de que habla el art. 23.

Art. 68. Los exámenes serán públicos, y en cuanto al curso se dividen en parciales y generales: los primeros serán de simple reconocimiento y se verificarán dentro de los primeros seis meses de abiertas las clases; y los segundos en los últimos quince días del año escolar.

Art. 69. El jurado de calificación para los exámenes, en la capital y en las municipalidades donde hubiere el número, será formado por tres profesores titulados; en las demás, el jurado se completará con personas de suficiencia, á juicio de la autoridad política.

Art. 70. Los exámenes podrán hacerse individualmente ó en grupos ó secciones. El reglamento determinará el tiempo de su duración y demás condiciones, á fin de que pueda formarse una idea clara del grado de instrucción de cada alumno.

Art. 71. Los alumnos serán calificados con relación á su instrucción, de la manera siguiente: el alumno que fuere reprobado no será calificado, y los que resultaren aprobados, se calificarán con estas expresiones: *medianamente bien, muy bien, perfectamente bien.*

Art. 72. El mismo jurado de examen, en vista de los libros y registros de que habla el artículo 27 procederá á hacer la calificación de la conducta de cada alumno. Los que la hubieren tenido mala no serán calificados, y aquellos que la hubieren tenido buena, se calificarán con estas expresiones: *bien, muy bien.* El jurado tendrá en cuenta, ya se trate de la instrucción ó de la buena conducta, los informes verbales del director del establecimiento á que los alumnos pertenezcan.

Art. 73. Concluido el examen, se levantará una acta en que conste: la duración del examen, el personal de la comisión examinadora, el nombre de los alumnos examinados y las califica-

XV.

ciones que cada uno de éstos haya obtenido. El acta será firmada por las personas que compusieren el jurado, el director de la escuela y el inspector, si presidiere el examen.

Art. 74. El examen de los alumnos de las escuelas normales será individual ó en grupos de cuatro á lo más, y durará tres cuartos de hora por individuo y por cada materia. En lo demás se estará á lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 75. Los exámenes de los alumnos que reciban instrucción en las escuelas privadas, podrán verificarse en el tiempo y forma que sus respectivos directores acuerden; pero en lo que se relaciona á la instrucción obligatoria, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 69, 70, 71 y 73.

Art. 76. Cuando un alumno fuere aprobado en las materias que constituyen la enseñanza obligatoria, se le extenderá por el jurado el certificado correspondiente, firmándolo también la autoridad política local; y si lo fuere en las materias del segundo ó tercer grado, se le extenderá el certificado si lo pidiere.

CAPITULO VI.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS ALUMNOS DE LAS

ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 77. Habrá premios mensuales para los alumnos de las escuelas públicas, que no hubieren tenido ninguna falta de asistencia, ó se hubieren distinguido por su aplicación y aprovechamiento. Estos premios consistirán en pequeños diplomas.

Art. 78. Además de los premios mensuales, habrá los anuales que se distribuirán solemnemente el día doce de Noviembre de cada año. En la capital, la distribución será general á todas las escuelas públicas y se hará por el Gobernador del Estado. En las demás municipalidades la hará la autoridad política local.

Art. 79. Los premios anuales serán de instrucción y buena conducta á los alumnos que hubieren obtenido la calificación suprema. La clase y forma de los premios y el número que ha de distribuirse entre los alumnos de cada escuela, se fijarán por el reglamento.

Art. 80. En las escuelas públicas no podrán imponerse otros castigos que los siguientes: la reprehensión razonada, la detención y encierro. El reglamento determinará, teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, el modo y límites con que deban aplicarse estas penas.

CAPITULO VII.

DE LAS EXENCIONES, PREMIOS Y PENAS Á LOS ENCARGADOS
DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 81. Los encargados de la instrucción primaria estarán exentos de toda carga concejil incompatible con las funciones del magisterio.

Art. 82. Habrá dos premios anuales para el director y directora de las escuelas públicas, que más se hubieren distinguido por el especial cumplimiento de sus obligaciones, métodos de enseñanza empleados y resultados obtenidos, ya sea en cuanto á la moralidad ó al aprovechamiento de los alumnos.

Art. 83. La Academia general de preceptores, usando de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 23, y teniendo á la vista las noticias de cada escuela y los trabajos más notables ejecutados durante el año, adjudicará los premios de que trata el artículo anterior.

Art. 84. Los buenos servicios prestados á la instrucción pública servirán de título á los preceptores para el ascenso á mejores empleos en el ramo, ya se trate de preceptores, catedráticos ó inspectores; é igualmente se tendrán en cuenta, cuando se trate de pensiones ó jubilaciones.

Art. 85. Las faltas que cometan los encargados de la instrucción pública primaria, serán especificadas en el reglamento y se castigarán, las leves con una multa hasta de veinte pesos, y las graves, con suspensión ó destitución del cargo, según las circunstancias.

Art. 86. El inspector y los directores de las escuelas públicas podrán imponer, como correcciones disciplinarias, á sus inmediatos inferiores, multas equivalentes al sueldo hasta de tres días; en los demás casos se dará cuenta al Ejecutivo para la aplicación de las otras penas. Las multas podrán imponerse de plano pero la suspensión ó destitución no deberán aplicarse sin oír al culpable.

CAPITULO VIII.

DE LOS SUELDOS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 87. Los encargados de la instrucción pública primaria tendrán anualmente los sueldos que el presupuesto de egresos les asigne.

Art. 88. Los preceptores que en servicio de la instrucción pública quedaren inutilizados para el magisterio, después de haberlo ejercido sin interrupción diez ó más años, tendrán derecho á su jubilación ó pensión vitalicia con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Si no hubieren cumplido diez y ocho años de servicio, la jubilación será de una cantidad igual á la mitad del sueldo que disfrutaban al quedar inutilizados.

II. Desde los 18 á los 25 años, las tres cuartas partes del sueldo.

III. De los 25 años en adelante el sueldo íntegro.

Art. 89. En caso que los servicios se hayan prestado con interrupción, se necesitará para obtener la jubilación de que hablan las fracciones del artículo anterior, una cuarta parte más del tiempo fijado en cada una de ellas.

Art. 90. Las interrupciones en el servicio, causadas por enfermedad, por licencia del superior ó por fuerza mayor, debidamente comprobada, no se tendrán en cuenta, sino que antes bien se abonará ese tiempo para el cómputo de la jubilación.

Art. 91. Si las interrupciones fueren motivadas por el desempeño de algún servicio público, ó por orden de autoridad competente, no se abonará el tiempo de la interrupción; pero la computación se hará sin el aumento de que habla el artículo 89.

Art. 92. Los que se creyeren con derecho á la jubilación, ocurrirán á la Secretaría de Gobierno, en donde se instruirá el expediente respectivo, en vista del cual el Ejecutivo declarará si ha ó no lugar á la jubilación, determinando en el primer caso la cantidad que corresponda.

Art. 93. En caso de fallecimiento de profesores jubilados, ó de los que estando en servicio activo hubieren tenido más de diez años en él, si dejaren hijos menores, tendrán éstos derecho á una pensión la cual será decretada por el Congreso, no pudiendo ser mayor que la jubilación ó sueldo respectivo, ni disfrutarse por más tiempo que el de la menor edad.

Art. 94. Los profesores que hubieren obtenido el premio de que habla el artículo 82, tendrán derecho á que se les compute un año de servicio por cada premio para los efectos de los artículos 88 y 93.

Art. 95. La pensión ó jubilación se disfrutará desde el día en que se decreta por la Legislatura ó el Ejecutivo en su caso.

XVIII.

CAPITULO IX.

DE LOS FONDOS PROPIOS Y DE LOS DESTINADOS Á LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 96. Son fondos de la instrucción pública primaria:

- I. Los capitales y réditos que se le reconozcan.
- II. Las pensiones de los alumnos de la Escuela Normal de Profesores.
- III. Los donativos y legados que se le hicieren.
- IV. El producto de los objetos pertenecientes á la instrucción, que se enagenen.
- V. Los que le acuerde anualmente el presupuesto de egresos del Estado.
- VI. Los que se acuerden en los presupuestos de los ayuntamientos para las escuelas municipales.
- VII. Los que deban dar los propietarios de fincas rústicas para el mantenimiento de las escuelas rurales, conforme á la obligación que les impone el artículo 32.

Art. 97. Los fondos de la instrucción primaria correspondientes á las escuelas públicas del Estado, serán recaudados por la Administración Principal de Rentas, y su distribución se hará por el Pagador de que habla el artículo 16.

Art. 98. En ningún caso y por ningún motivo se dejará de pagar á los encargados de la instrucción primaria sus sueldos, pensiones y jubilaciones anuales. Si al fin de un año económico se les adeudare alguna cantidad, se les pagará de preferencia en el siguiente

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Cada cinco años habrá en la capital del Estado una exposición escolar, para la que se convocará á los directores de las escuelas públicas y privadas, á los profesores titulados de instrucción primaria, á los maestros de algun ramo especial pertenecientes á la misma, y en general, á todas las personas que se dediquen al estudio para mejorar, ya sea la forma material de las escuelas, sus muebles y útiles, ó bien sus textos, métodos de enseñanza, reforma á las leyes, reglamentos y circulares de ins-

XIX.

trucción: en resumen, á todo lo que signifique un perfeccionamiento ó mejora en el ramo.

Art. 100. El tiempo de duración de la exposición, las comisiones y jurados que deban nombrarse para ordenar y calificar y el número de premios, su naturaleza y distribución, serán fijados por la ley reglamentaria.

Art. 101. Se autoriza al Ejecutivo para expedir el reglamento de la presente ley, quedando facultado por el término de cinco años á contar desde su promulgación, para hacerle las aclaraciones, modificaciones y variaciones que la práctica aconseje como necesarias.

Art. 102. Esta ley comenzará á regir desde el día primero de Enero de 1885, quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones dadas anteriormente sobre instrucción pública primaria.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 30 Mayo de 1884.





Ley de Instrucción Secundaria

VIGENTE EN 1899.

CAPITULO I.

DE LA INSTRUCCION PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Art. 1º La instrucción secundaria se divide en preparatoria y profesional; y se dará gratuitamente por el Estado. Son objeto de la primera, todas las materias comprendidas en el artículo siguiente; y de la segunda, las asignadas á las carreras de abogado, Escribano público, Agente de negocios, Médico, Farmacéutico, Partera, Ingeniero de Minas, Ingeniero topógrafo é hidromensor y Ensayador apartador de metales.

Art. 2º Los estudios preparatorios para esas carreras, en general, comprenderán las materias siguientes: Gramática general y castellana, Francés, Inglés, Raíces latinas y griegas, Literatura, Aritmética, Teneduría de libros, Algebra, Geometría plana y en el espacio, Física teórico-experimental, Química general y Análisis químico, Cosmografía, Cronología, Geografía, especialmente la del país, Historia universal y patria, Zoología, Botáni-

ca, Geología, Lógica, Estética, Ideología, Psicología, Moral é Historia de la Filosofía.

Además de las materias expresadas, se enseñará también dibujo á los alumnos que lo soliciten.

Art. 3º Para la carrera de abogado, será necesario, además, el estudio del latín.

Art. 4º El de la trigonometría rectilínea será obligatorio, no sólo para los que sigan la carrera de Ingeniero, sino también para los aspirantes al título de Médico, que le harán en el 2º año de los preparatorios.

Art. 5º Para la profesión de partera, bastarán, como materias preparatorias, Castellano, Francés, Inglés y elementos de Matemáticas.

Art. 6º Las materias preparatorias se estudiarán en el orden siguiente:

1er. Año. Aritmética, Algebra, Geometría plana y en el espacio, Teneduría de libros y francés.

2º Año. Física teórico-experimental, Teneduría de libros, Raíces griegas y latinas, Francés y Trigonometría rectilínea.

3er. Año. Química general y Análisis Químico, Cosmografía, Geografía, Cronología é Inglés.

4º Año. Zoología, Botánica, Geología elemental, Historia universal y patria, Latín é inglés.

5º Año. Lógica, Estética, Ideología, Gramática general, Psicología, Moral, Historia de la Filosofía, Castellano, Literatura y Latín.

Art. 7º Los estudios profesionales para la carrera de abogado, serán los siguientes.

Prolegómenos del derecho, Elementos de interpretación, Derecho Civil, Romano y Patrio, Elementos de Historia externa del Derecho, Derecho fiscal, Minero y Mercantil, y sus Procedimientos, Procedimientos civiles, Nociones de anatomía y Fisiología, Medicina legal, Derecho Penal filosófico, Derecho penal positivo y sus procedimientos, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho internacional público y privado, Economía Política, Filosofía del derecho, Oratoria forense, Práctica durante tres años en los términos de esta ley.

Art. 8º Los que se dediquen á la carrera de Abogado, estudiarán las materias de que habla el artículo anterior, en el orden siguiente:

1er. Año. Prolegómenos del Derecho, incluso el manejo de los Códigos, Curso de Interpretación, Derecho Romano, [Nociones generales sobre personas, Cosas.] Derecho Civil Patrio, [Título preliminar y Libros 1º y 2º del Código Civil.]

2º Año. Derecho Romano, (Obligaciones y acciones.) Derecho Civil Patrio [Libros 3º y 4º del Código Civil.] Elementos de Historia de ambos derechos.

3er. Año. Derecho Fiscal de la Federación y del Estado, Derecho Mercantil y de Minería, Procedimientos Civil y Mercantil, Primer curso de Medicina Legal.

4º Año. Derecho penal filosófico, Derecho Penal positivo y sus procedimientos, Segundo curso de Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

5º Año. Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional Público. Primer curso de Economía Política, Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

6º Año. Derecho Internacional privado, Segundo curso de Economía Política, Filosofía del Derecho y Oratoria forense, Práctica por seis meses en una de las Fiscalías del Supremo Tribunal de Justicia, y por otros seis, en una de las Secretarías del mismo.

Art. 9º En todas las cátedras de derecho positivo se explicarán los artículos de la Constitución, y se estudiarán las leyes no modificadas, que se relacionen con la materia de cada una.

Art. 10. El primer curso de medicina, legal, será preparatorio especial de su estudio; y comprenderá las nociones de Anatomía y Fisiología, necesarias para el aprendizaje de aquella ciencia.

Durante los dos años de ese estudio, se hará la práctica correspondiente.

Art. 11. Los estudios profesionales para la carrera de Escribano Público, serán los siguientes:

Prolegómenos del Derecho. Curso de Interpretación. Derecho Civil Patrio. Derecho Mercantil y de Minería. Derecho Internacional Privado. Derecho fiscal de la Federación y del Estado. Derecho Constitucional. Práctica durante el período que señala esta ley.

Art. 12. Los aspirantes al título de Escribano Público, estudiarán las materias de esa profesión en el siguiente orden:

1er. Año. Prolegómenos del Derecho. Curso de interpretación, Derecho Civil Patrio. [Título preliminar y libros 1º y 2º del Código Civil.]

2º Año. Derecho Civil Patrio, [Libros 3º y 4º del Código Civil.] Derecho Fiscal de la Federación y del Estado. Derecho Internacional privado. Práctica en oficio de Escribano Público.

3er. Año. Derecho Mercantil y de Minería. Derecho Constitucional. Práctica en oficio de Escribano Público.

Art. 13. Los estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios, serán los siguientes: Prolegómenos del Derecho. Contratos en general, y especialmente el de mandato en toda su extensión. Derecho Penal. Procedimientos civiles y penales. Legislación de Comercio y minería, Derecho Constitucional y Administrativo. Práctica conforme á esta ley.

Art. 14. Los que se dediquen á la carrera de Agente de Nego-

cios, estudiarán las materias de que habla el artículo anterior, en la forma siguiente:

1er. Año. Prolegómenos del Derecho. Contratos y obligaciones especialmente el de mandato en toda su extensión, así judicial, como extrajudicial. Derecho Constitucional. Práctica en bufete de abogado, por seis meses y en un juzgado de lo Civil por otros seis.

2º Año. Procedimientos civiles. Derecho Administrativo. Derecho penal. Práctica en bufete de Abogado, por seis meses y en un juzgado de lo penal por otros seis.

3er. Año. Legislación de Comercio y Minería. Procedimientos penales. Práctica en bufete de abogado, por seis meses, y en una de las Secretarías del Tribunal por otros seis.

Art. 15. Los estudios Profesionales para la carrera de Medicina, serán los siguientes:

Elementos de Farmacia, Histología Normal, Anatomía descriptiva y topográfica. Disección. Fisiología. Patología externa é interna. Semeiótica y Patología general. Clínica externa, interna, obstétrica y oftalmológica. Terapéutica quirúrgica. Terapéutica médica. Curso completo de higiene teórico-práctica. Bacteriología. Obstetricia. Medicina legal teórico-práctica. Química médica. Toxicología. Pediatría. Historia de la medicina.

Art. 16. Los aspirantes al título de Médico, estudiarán las mencionadas materias en el orden siguiente:

1er. Año. Histología Normal. Anatomía descriptiva y Disección. Elementos de Farmacia.

2º Año. Fisiología. Elementos de Patología externa. Elementos de Patología interna. Clínica externa, inclusa la aplicación de vendajes, de aparatos y de los diversos sistemas de apósitos.

3er. Año. Anatomía topográfica. Patología externa. Patología interna. Clínica interna y Bacteriología.

4º Año. Operaciones, [Terapéutica Quirúrgica]. Terapéutica médica. Semeiótica. Patología general. Clínica externa. Clínica oftalmológica.

5º Año. Higiene pública y privada teórico-práctica. Meteorología médica teórico-práctica. Obstetricia. Medicina legal teórico-práctica. Clínica interna y Clínica de obstetricia.

6º Año. Química médica. Toxicología. Pediatría. Clínica de enfermedades de los niños. Historia de la medicina.

Art. 17. Son estudios profesionales de la carrera de Farmacia los siguientes: Farmacia teórico práctica. Economía y Legislación farmacéuticas. Historia de drogas. Análisis Químico, toxicológico, cualitativo y cuantitativo. Reconocimientos de medicamentos. Química médica.

Art. 18. Los aspirantes al título de Farmacéutico, harán los estudios que prescribe el artículo anterior en el orden siguiente:
1er. Año. Curso completo de Farmacia teórico-práctica y de Economía y Legislación farmacéuticas. Práctica de farmacia en una botica particular ó en la de algún hospital.

2º Año. Curso completo de Historia de Drogas, con especialidad de las indígenas.

Práctica en los mismos términos del año anterior.

3er. año. Análisis químico, toxicológico, cualitativo y cuantitativo y reconocimiento de los medicamentos. Química médica. Práctica en los mismos términos de los años anteriores.

Art. 19. Los estudios profesionales de la carrera de Parteras, serán los siguientes: Anatomía y Fisiología de los órganos sexuales de la mujer. Estudio de los fenómenos de la gestación. Estudio teórico de los partos normales. Clínica de obstetricia. Nociones sobre oftalmías de los recién nacidos: su profilaxia y su tratamiento. Distosia materna. Distosia fetal. Embarazo y parto gemelar. Asepsia y antiseptia obstétricas.

Art. 20. El estudio de estas materias se hará en el orden siguiente:

1er. Año. Anatomía y Fisiología de los órganos sexuales de la mujer. Estudio de los fenómenos de la gestación. Estudio teórico de los partos normales. Clínica de obstetricia, enseñándose de preferencia la asepsia antes, en, y después del parto.

2º Año. Práctica de partos; las operaciones más simples que puedan ser necesarias; cuidados que reclaman la madre y el niño; accidentes que sobrevienen á una y á otro, después del parto, y modo de remediarlos; aborto y parto prematuro. Práctica de las maniobras en el manequí. Clínica de obstetricia, Práctica de la asepsia, antes, en y después del parto. Asepsia del recién nacido.

3er. Año. Repetición de todas las materias anteriores. Nociones sobre oftalmías de los recién nacidos: su profilaxia y su tratamiento. Distosia materna y distosia fetal. Embarazo gemelar y parto gemelar. Clínica de obstetricia. Asepsia y antiseptia obstétricas.

Art. 21. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero de Minas, serán los siguientes:

Algebra. Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Elementos de Algebra superior. Aplicación del Algebra á la geometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Cálculo infinitesimal, Topografía, inclusa la subterránea. Hidromensura. Mecánica analítica é industrial. Análisis químico. Dibujo lineal, topográfico, arquitectónico y de máquinas. Docimasia y metalurgia. Mineralogía. Geología. Paleontología. Estereotomía. Construcciones de madera y fierro. Legislación de Minería. Práctica de labores de minas y beneficio de metales.

Art. 22. Los estudios de que habla el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

1er. Año. Algebra. Geometría. Trigonometría rectilínea y esférica. Elementos de Algebra superior. Dibujo lineal.

2º Año. Aplicación del Algebra á la Geometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Cálculo infinitesimal. Dibujo topográfico.

3er. Año. Topografía, inclusa la subterránea. Hidromensura. Mecánica analítica é industrial. Dibujo arquitectónico y de máquinas.

4º Año. Curso completo de análisis químico. Dosimasia. Metalurgia. Práctica de ensayos.

5º Año. Geología. Paleontología. Elementos de Estereotomía. Construcciones de madera y fierro. Elementos de legislación en el ramo de minería.

Art. 23. Concluidos los estudios profesionales de que habla el artículo anterior, los aspirantes al título de Ingeniero de minas practicarán, durante un año, el laboreo de minas, y durante seis meses más, el beneficio de metales. Esta práctica se hará en minas y haciendas de beneficio, y se comprobará con certificados de sus directores.

Art. 24. Los estudios profesionales para la carrera de Ingeniero Topógrafo é Hidromensurador, serán los siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Elementos de Algebra superior. Aplicación del Algebra á la Geometría, Gramática analítica. Geometría descriptiva. Cálculo infinitesimal. Topografía, inclusa la subterránea. Hidromensura. Mecánica analítica é industrial. Dibujo lineal, topográfico, arquitectónico y de máquinas. Legislación especial sobre tierras, aguas y servidumbres legales. Práctica conforme al art. 26.

Art. 25. Esos estudios se harán en el orden siguiente:

1er. Año. Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Elementos de Algebra superior. Dibujo lineal.

2º Año. Aplicación del Algebra á la Geometría. Geometría analítica. Geometría descriptiva. Cálculo infinitesimal. Dibujo topográfico.

3er. Año. Topografía. Hidromensura. Mecánica analítica é industrial. Dibujo arquitectónico y de máquinas, Legislación especial sobre tierras, aguas y servidumbres legales.

Art. 26. Concluidos los estudios profesionales, de que trata el artículo anterior, los aspirantes al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensurador, harán su práctica bajo la dirección del profesor, por el tiempo necesario para levantar un plano topográfico pormenorizado, cuya superficie será, por lo menos, de cinco mil hectáreas, con su triangulación, un estudio de nivelación y su libro de campo. El plan deberá estar subscripto por el intere-

sado y visado por el profesor; y su presentación será el medio de comprobar que se ha hecho la práctica exigida para esta carrera.

Art. 27. Los estudios para la profesión de Ensayador apartador de metales, serán los siguientes y se harán en un solo año.

Curso completo de análisis químico, Dosimasia. Elementos de Mineralogía y nociones de Metalurgia. Práctica por seis meses.

Art. 28. Los estudios tanto preparatorios como profesionales, se harán en el Instituto Científico y Literario del Estado, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 29. Por ningún motivo se dispensará á los que aspiren á un título en las carreras establecidas, el estudio de materias preparatorias ni profesionales.

Art. 30. Las cátedras del Instituto se abrirán el día 7 de Enero y se cerrarán el día del examen de los respectivos alumnos. Durante el año escolar, habrá un período de diez días de vacaciones, que señalará el Director.

Art. 31. Las cátedras serán públicas; y cualquiera puede asistir á ellas sin otro requisito que el permiso del Director, ni otra obligación que la de sujetarse al reglamento interior del Instituto. Los meros asistentes, de que habla este artículo, no serán considerados como alumnos.

CAPITULO II.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 32. Para ingresar al Instituto, se necesita haber cumplido doce años, estar suficientemente instruido en gramática castellana, aritmética, moral, urbanidad, elementos de historia y geografía, y no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 33. Los alumnos serán internos ó externos. Internos, los que habiten en el Instituto; y externos, los que sólo concurrán á recibir la enseñanza.

Art. 34. Para ser alumno interno, se necesita, además de los requisitos exigidos en el artículo 32, ser menor de edad y de buena conducta, y satisfacer la correspondiente pensión conforme á la ley, excepto el caso de ser pensionado por el Gobierno.

Art. 35. La edad, en caso de que no sea notoria á juicio del Director, se probará con el correspondiente certificado del Registro civil; la instrucción, con el de un profesor de primeras letras; la buena conducta, con el del último profesor del solicitante, ó en su defecto, de dos personas de reconocida probidad; y

la circunstancia de no tener enfermedad contagiosa con el certificado de un médico.

Art. 36. Los que pretendan ingresar al Instituto, y tengan los requisitos exigidos por los artículos anteriores, serán presentados á la Secretaría por las personas de quien dependan, á fin de que se les inscriba conforme al reglamento.

Art. 37. El Instituto Científico y Literario del Estado, abrirá el registro de sus inscripciones el día 15 de Diciembre y lo cerrará el 31 del mismo. Podrán sin embargo, ser inscritos del 1º al 7 de Enero, los que, por circunstancias atendibles, obtengan del Director esa concesión.

Para inscribirse después del 7 de Enero se necesita acuerdo expreso del Gobierno.

Art. 38. A los alumnos inscritos en los períodos á que se refiere el primer inciso del artículo precedente, se les contarán las faltas de asistencia para los efectos de esta ley, desde el día 7 de Enero, y á los que se inscriban después, desde el de su inscripción.

Art. 39. Los alumnos que observen en su carrera el orden establecido por esta ley, se llamarán regulares. Los que no le observen, se considerarán irregulares.

Art. 40. Los alumnos irregulares, así como los que no hayan hecho estudios preparatorios ó profesionales en el Instituto, podrán convertirse en regulares, examinándose de las materias en que no comprueben haber sido examinados y aprobados con certificados expedidos conforme á las leyes vigentes, por los colegios oficiales del país, ó por colegios ó Universidades Extranjeras, notoriamente acreditados, á juicio del Director.

Por ningún motivo se inscribirá en las cátedras preparatorias ó profesionales, como alumno regular, al que no haya regularizado sus estudios conforme á este artículo.

Art. 41. Los alumnos internos, no pensionados por el Estado, enterarán en la Administración Principal de Rentas, doscientos pesos por habitación y asistencia durante cada año escolar. El Ejecutivo podrá reducir esta pensión hasta la mitad, cuando por la pobreza ú otras circunstancias del alumno, lo creyere conveniente.

El pago de las pensiones se hará en dos partidas: la mitad al ingresar, y la otra mitad en la segunda quincena del mes de Mayo. Los que ingresaren al internado, pasado ya el tiempo de la matrícula, pagarán la cantidad proporcional que les corresponda computada á razón de veinte pesos por mes.

A los que salieren del establecimiento, durante el año escolar, se les devolverá en la misma proporción la cantidad correspondiente.

Art. 42. Los internos que no cubrieren la pensión en los plazos señalados, quedarán como externos. A este efecto la Admi-